



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 31

Bogotá, D. C., miércoles 6 de febrero de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 733 DE 2002

(enero 29)

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriera alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000, mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 7°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2° así:

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 8°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 9°. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2°.

Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

Artículo 10. El artículo 450 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 11. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 12. *Reducción de términos.* Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del Juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los

términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 13. *Amnistía e indulto*. En ningún caso el autor o participe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. *Competencia*. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 172 de la Ley 599 de 2000.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),
Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Rómulo González Trujillo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia Proyecto de Ley número 010 de 2001 Senado, 122 de 2000 Cámara, "por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el doctor Orlando Beltrán Cuellar.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 150 - 1, 158 y 294 de la Constitución Política

El parágrafo del artículo 2 del proyecto de ley consagra:

"Interprétese con autoridad en el sentido que las facultades y autorizaciones otorgadas por las leyes a las asambleas departamentales y concejos municipales para determinar los hechos generadores y los eventos de uso obligatorio de las estampillas, están limitadas a hechos y demás operaciones en los que participen algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la estampilla que se autoriza por la presente ley se limitará a todo acto o contrato que realicen o celebren los departamentos y municipios de los mismos, y que no se encuentren gravados con ningún otro tributo territorial".

A la luz de la Carta Política este parágrafo vulnera el artículo 150 numeral 1.

Es pertinente señalar en primer lugar el alcance que la honorable Corte Constitucional ha dado a la función interpretativa legislativa del Congreso -Artículo 150-1 de la Carta-:

La Corte ya ha señalado cuál debe ser el contenido de una ley interpretativa por vía de autoridad (art. 150, numeral 1, C. P.) para que no viole la Constitución:

"... aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con ésta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador. Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad -que es manifestación de la función legislativa- el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación pues entre una y otra hay identidad de contenido.

Si ello es así, la ley interpretativa -como también acontece con la que reforma, adiciona o deroga- está sujeta a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada: iniciativa, mayorías, trámite legislativo, términos especiales, entre otros, según la ley de que se trate. (Subraya la Corte).

En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dicten para desentrañar su sentido por vía de autoridad". (Cfr Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-270 del 13 de julio de 1993).

De modo que el Congreso no puede, so pretexto de interpretar una ley anterior, crear otra nueva y diferente, pues si de la esencia de la norma interpretativa es su incorporación a la interpretada para conformar con ella una sola y única regla de derecho cuyo entendimiento se unifica cuando con autoridad el legislador fija su alcance, se reputa haber regido siempre en los mismos términos y con igual significado al definido en la disposición interpretativa. Y, por supuesto, si de lo que se trata en verdad es de impartir un mandato que en su fondo -con independencia del título que se le asigne- es distinto del que venía rigiendo, tendría un carácter retroactivo y modificaría, en contra de la Constitución, situaciones jurídicas que ya se habían consolidado a la luz de la normatividad precedente".¹

Teniendo en cuenta estos parámetros, la disposición contenida en el parágrafo del artículo segundo del proyecto de ley en estudio, dista mucho de ser de interpretación, pues, en ella realmente se está modificando todas las leyes anteriores, mediante las cuales se autorizaron a las Asambleas o Concejos a emitir una estampilla, de tal forma que se restringe la facultad para determinar los hechos generadores del tributo a ciertos hechos u operaciones.

De igual manera, para que exista una interpretación debe referirse explícitamente a una norma anterior y así conformar una proposición jurídica completa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 1994 al respecto ha sostenido lo siguiente:

"En oportunidades el legislador en el marco de sus competencias legislativas, expide normas que, por su carácter posterior, se aplican de preferencia, modifican, derogan o interpretan normas anteriores. En este último trabajo legislativo se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 13 de mayo de 1998 M.P. José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara P. 11.

produciendo en oportunidades deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquel”.

No obstante, en el caso en cuestión se interpreta tácitamente varias normas sin saber a cuáles se refieren, creando así un caos jurídico.

Vulneración del artículo 158 de la Constitución Política

En el proceso legislativo hay ciertos principios y procedimientos que deben respetarse, así de una interpretación de la Constitución, la honorable Corte Constitucional, ha concluido que las plenarias pueden introducir modificaciones a lo aprobado en la Comisión Permanente, pero “siempre que se guarde relación con la materia propuesta y debatida”².

En este sentido habrá entonces que precisar el principio de unidad de materia frente al de identidad relativa, para lo cual nos remitidos a un extracto de la Jurisprudencia Constitucional:

La Corte recuerda que esa regla de unidad de materia (CP art. 158) cumple funciones esenciales pues pretende racionalizar el proceso legislativo, en la medida en que busca “Impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes” (subrayas no originales)³. Igualmente, en reciente ocasión, esta Corporación reiteró que esta regla “tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta.” a fin de que “los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas (Subrayas no originales).”⁴ Esto muestra que esta regla de unidad de materia, y el principio de identidad de todo proyecto que deriva de ella, exigen que desde la presentación de un proyecto deben quedar claramente definidos su propósito y ámbito de regulación, de manera tal que esa materia temática estructure y racionalice los debates en el Congreso.⁵

En el caso en estudio, el proyecto presentado y aprobado ante la Cámara versaba sobre la Ley 367 de 1997, no obstante el párrafo introducido en la Plenaria del Senado, en su último debate, no guarda unidad de materia por cuanto se refiere a todas las leyes contentivas de estampillas, y no a la ley antes mencionada.

Se concluye entonces que, existe una diferencia profunda entre ambos textos ya que persiguen propósitos diversos y delimitan ámbitos de regulación distintos.

En efecto, el proyecto inicial estaba limitado a un tema muy específico, como se desprende del mismo título tan sólo se pretendía modificar los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de 1997. En cambio, el texto aprobado por la Plenaria del Senado, y que, fue adoptado por la comisión de conciliación, si bien versa sobre estampillas, tiene una temática muchísimo más amplia, al punto de que prácticamente equivale a un nuevo régimen de estas.

Vulneración del artículo 294 de la Constitución Política.

El artículo 294 consagra: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales...”

El párrafo del artículo 2º del proyecto de ley en mención vulnera el artículo antes mencionado por cuanto concede exenciones a tributos del orden territorial, con esta disposición el legislador está invadiendo competencias de otras autoridades en este caso municipales y departamentales reconocidas constitucionalmente.

En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-393, del 22 de agosto de 1996:

“Así las cosas, es evidente que en materia de exenciones la Constitución Nacional permite conceder todas aquellas que el legislador de acuerdo con una política económica, social y política, juzgue convenientes, excepto las que recaigan sobre impuestos de propiedad exclusiva de las entidades territoriales” (art. 294).

Es así como la misma Constitución protege de manera especial los recursos de las entidades territoriales y la autonomía de estas en su administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que el legislador entre a regular materias que son de conocimiento exclusivo de las entidades territoriales, ya que se presentaría una intervención indebida en los asuntos de competencia privativa de los municipios y los departamentos.

2. Objeción por inconveniencia

El proyecto de ley materia de esta objeción es inconveniente, toda vez que la proliferación de tributos con un determinado propósito como el contemplado en el proyecto, hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y conduzca a la necesaria intervención del órgano legislativo para que regule el tema que de acuerdo con la Carta Política corresponde reglamentar a las entidades territoriales.

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o permitir la creación de uno nuevo, determinando el derrotero general y admisible en cualquier jurisdicción del país.

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un impuesto generalizado sin que se haya entregado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

LEY ...

(...)

por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 367 de abril de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana hasta por el monto estipulado en el artículo segundo cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo. En caso de no requerir recursos para algunos de los programas establecidos en la ley, la Universidad Surcolombiana redistribuirá el porcentaje en futuras ampliaciones.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000.000).

Parágrafo. Interpretese con autoridad en el sentido que las facultades y autorizaciones otorgadas por las leyes a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para determinar los hechos generadores y los eventos de uso obligatorio de las estampillas, están limitadas a hechos y demás operaciones en los que participe algún funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la estampilla que se autoriza por la presente ley se limitará a todo acto o contrato que realicen o celebren los departamentos

² Corte Constitucional, Sentencia C-922 de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia C-657 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia C-501 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño, Fundamento D.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-737 de 11 de julio de 2001 M.P. Eduardo Montealegre L. P. 40.

y municipios de los mismos, y que no se encuentren gravados con ningún otro tributo territorial.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 31 de diciembre 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado – 63 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial”.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el honorable Representante Franklin Segundo García Rodríguez.

OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

El proyecto de ley materia de la presente objeción contiene disposiciones dirigidas a modificar los términos de prescripción consagrados en el actual régimen civil en orden a generar una actualización de dichos términos y permitir una mayor agilidad en la administración de justicia.

Al respecto, se expresa, que si bien el asunto objeto del proyecto puede ser regulado por el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas, dicha facultad debe dar lugar a reglas jurídicas claras, dirigidas a evitar situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios, incompatibles con la seguridad jurídica.

Por lo anterior y atendiendo a la relevancia que la institución de la prescripción tiene en el ámbito jurídico y social, se considera pertinente el formular algunas observaciones al precitado proyecto, los cuales se considera importante subsanar para efectos de comprensión de la norma:

1. El epígrafe de la iniciativa parlamentaria, no coincide con el texto del proyecto aprobado, como quiera que éste excluye la materia comercial de su regulación. El proyecto aprobado sólo cobija la legislación civil como objeto de reforma.

2. Respecto al artículo 3° del proyecto se tiene que el primer inciso del artículo 2530 del Código Civil, el cual no fue modificado, fue transcrito con errores que lo hacen confuso para el intérprete:

Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspender (se) sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión (,) se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

(Se señala la omisión entre paréntesis).

3. El artículo 4° del proyecto modifica el artículo 2538 del Código Civil, al mencionar que: “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco para los bienes raíces”.

Al efectuar la revisión del artículo 2528, se encuentra que el mismo hace referencia a la posesión regular no interrumpida durante el tiempo que las leyes requieran, sin mencionar tiempos de prescripción. Al respecto, se manifiesta la conveniencia de efectuar esta modificación no respecto del artículo 2528, sino sobre el artículo 2529, por cuanto éste último sí menciona de manera directa el tiempo de prescripción ordinaria,

el cual actualmente es de tres años para los bienes muebles y diez para los bienes raíces.

4. El artículo 5° introduce una modificación al artículo 2531 del régimen civil:

“El numeral primero del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

1. Que el que pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años no ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.”

Se observa que el artículo citado contiene tres ordinales y dos numerales, siendo más preciso efectuar la redacción del nuevo artículo indicando que la modificación se efectúa sobre el numeral 1° del ordinal 3°.

A su vez, se encuentra que el nuevo artículo modifica la redacción del artículo 2531 del Código Civil, cuando la modificación sólo debería versar sobre el plazo, pues en el proyecto se menciona que el que pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años no ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, de tal suerte que se incluye un “no” que implicaría que el que se pretenda dueño debe acreditar un hecho negativo.

Adicionalmente, se omite la partícula “se”, la cual se encuentra en el texto original de la codificación civil.

5. Respecto del artículo 6° de la iniciativa parlamentaria, se tiene la misma observación que para el artículo precedente, por cuanto se menciona la expresión “para adquirir por este espacio de prescripción”, cuando el artículo original reza “para adquirir por esta especie de prescripción”.

Sobre el particular, se considera que tal y como fue aprobado el artículo por parte del Congreso de la República, se estaría variando el sentido de la norma, en la medida en que la expresión modificada es la que aclara que el tiempo requerido en dicho artículo es el que corresponde a la prescripción extraordinaria.

6. En el artículo 9° (Modificatorio del artículo 2540) se presentan dos modificaciones a la redacción original del artículo al señalar que “la interrupción que obra a favor de uno o varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros...”, omitiendo citar la palabra coacreedores y variando la expresión “ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores”. (El subrayado es nuestro).

Adicionalmente se omite la tilde de la palabra “esta”, lo cual cambia el sentido de la frase respectiva.

7. El artículo 10 determina que: “El artículo segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así...”, cuando se debería señalar el inciso segundo del artículo 2541.

8. En el artículo 12 - Modificatorio del artículo 1326 -, se omite la palabra “como” que trae el Código Civil.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

LEY ...

(...)

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil y comercial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2530. La prescripción ordinaria puede suspender sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.

Artículo 4°. El artículo 2528 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2528. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces”.

Artículo 5°. El numeral primero del artículo 2531 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2531...

1°. Que el que pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años no ha reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”.

Artículo 6°. El artículo 2532 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por este espacio de prescripción, es de diez años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”.

Artículo 7°. El artículo 2533 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años.

2ª. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939”.

Artículo 8°. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años. Y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Artículo 9°. El artículo 2540 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

Artículo 10. El artículo segundo del artículo 2541 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2541...

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

Artículo 11. El artículo 2544 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2544. Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1°. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2°. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”.

“Artículo 12. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso, final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados para la adquisición del dominio”.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, número 013 de 2001 Senado, “por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, un área de terreno de propiedad de la Nación-Ministerio de Agricultura”.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara Iván Díaz Mateus.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación de los artículos 136 y 154 de la Constitución Política.

El proyecto de ley contiene una autorización para que la Nación realice una cesión a perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de un predio donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, lo cual determina la necesidad de efectuar una revisión de la iniciativa parlamentaria a la luz de los artículos 150 y 154 de la Carta Política.

Sobre el particular, el artículo 150 preceptúa:

“...Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.”

A su vez, el artículo 154 inciso 2° *ibidem* determina que sólo pueden dictarse por iniciativa gubernamental las leyes a que se refiere los

numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En ese orden de ideas, si bien el numeral 9º del artículo 150 confiere al Congreso de la República la facultad de autorizar al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, el ejercicio de dicha atribución requiere, de conformidad con lo señalado por el artículo 154 constitucional de la iniciativa del ejecutivo.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional se ha expresado reiteradamente afirmando que:

“En este orden de ideas, no puede afirmarse que se trata de una gestión pública exclusiva e una rama del poder. No. El constituyente en su sabiduría, tanto el del 91 como el del 86, quiso que la posibilidad de comprometer contractualmente a la Nación contara con la participación concurrente de dos ramas del poder público: la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva.”¹

“La expedición de la ley de autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales es, como se ha indicado, una de aquellas materias que la Constitución exceptúa del principio de libre iniciativa legislativa y, por lo tanto, la presentación de proyectos de ley relativos a estos asuntos es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional...”²

“...esta Corporación señala que, en relación con la autorización que el artículo 3º del proyecto concede al ejecutivo para celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución plena de los que se dispone en el referido proyecto, si bien dicha autorización está dentro de la órbita de sus competencias al tenor de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 150 de la Constitución carece de facultades para otorgarla sin la previa solicitud que le formule en tal sentido el Gobierno Nacional. Es esta la conclusión que se desprende de la lectura armónica de la norma citada y el artículo 154 superior, que a su tenor literal dice que “no obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por incitaba del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150...”³

Lo anterior, refleja el concepto de que el Estado social de derecho se desarrolla sobre la base de tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, determinándose que el propio Congreso se encuentra, como los demás órganos del Estado, sujeto a los límites que la Carta le establece.

Dicha limitación para el caso en particular, se refiere a que la iniciativa para las leyes que autorizan la celebración de contratos, es gubernamental, atendiendo a que el ejercicio de la actividad contractual es una tarea a cargo del ejecutivo.

Por lo tanto, de conformidad con las normas constitucionales invocadas y los pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que la presentación de proyectos de ley relacionados con autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional o en casos excepcionales los mismos deben contar con la anuencia del Gobierno durante el trámite legislativo, situaciones que no se presentaron en el aludido proyecto de iniciativa parlamentaria, por lo cual es evidente el desconocimiento del artículo 154 del régimen constitucional.

Por su parte, se colige que el legislador al dictar el proyecto de ley, esta afectando la competencia constitucional otorgada de manera exclusiva al Ejecutivo, vulnerando el artículo 136 de la Carta Política, en la medida en que dicho artículo consagra la prohibición al Congreso y a cada uno de sus cámaras de inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada de las funciones del despacho del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

LEY ...

(...)

por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, un área de terreno de propiedad de la Nación-Ministerio de Agricultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Nación ceder perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, sin perjuicio de los derechos de terceros, un predio de 8.000 metros cuadrados, donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura número 675 del 25 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Vélez, y son los siguientes:

Norte: Con la carretera que del municipio de Vélez conduce a Güespa, en 62.84 metros.

Sur: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 56.50 metros.

Oriente: Con terrenos que son, o fueron, de Eugenio Rodríguez, en 127,84 metros.

Occidente: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 155,34 metros.

Artículo 2º. El terreno que se cede es de propiedad de la Nación-Ministerio de Agricultura, adquirido por éste de acuerdo con el Decreto número 1675 de 1997, por el cual se suprime y se ordena la liquidación del Idema.

Artículo 3º. En relación con el predio aquí tratado queda sin efecto la prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 6º del Decreto 1675 de 1997, sólo en este caso y por una sola vez.

Artículo 4º. El presente inmueble pasa a ser propiedad del SENA, el cual podrá disponer libremente de él de acuerdo con las disposiciones legales no obstante lo anterior en este funcionará el Centro Multisectorial del SENA.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: doctor Alejandro Martínez Caballero Fecha: Julio de 1992 número de Rad.: C-449-92

² Corte Constitucional, Sentencia C-740 1998. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2001

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional Plaza de Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 255 de la Ley 5ª de 1992, adjunto el Informe sobre las Comisiones al Exterior efectuadas por funcionarios de este Instituto, durante el bimestre septiembre-octubre del 2001.

Cordial saludo,

Alvaro José Abisambra Abisambra.

Gerente General.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA COORDINACION EDUCACION Y CAPACITACION

INFORME COMISIONES DE SERVICIO Y VIAJES ESTUDIO AL EXTERIOR REALIZADOS DURANTE EL BIMESTRE SEPTIEMBRE-OCTUBRE/2001

DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 584 de 1991 y 1050 de 1997

Cámara de Representantes

| Funcionario | Evento | Lugar | Fecha | Resolución | Financiación | Vr. pasajes | Valor viáticos | Total |
|-------------------------------------|---|-------------------------|------------------|--|--------------|--------------|----------------|--------------|
| Jaime Lugo Camero | Technical Working Party for Agricultural Crops. | Texcoco, México | 2 al 8 sept./01 | 01657 agosto 14/01 ICA | ICA | 1.769.100.00 | 2.830.829.00 | 4.599.929.00 |
| Rocío Stella Paredes Narváez | Curso Internacional: Vigilancia de Enfermedades transmitidas por Alimentos y Resistencia Antimicrobiana - Nivel 2. | Buenos Aires, Argentina | 2 al 10 sept./01 | 01792 agos. 22 y 02568 sept. 18/01 ICA | Varios e ICA | - | 1.024.969.00 | - |
| María Claudia Marín Medina | Capacitación en control de vacunas antirrábicas veterinarias en cultivo celular y de vacuna contra Encefalitis Equina Venezolana cepa TC-83. | México | 2 al 8 sept./01 | 01831 agos. 31/01 ICA | OPS | - | - | - |
| Luz Alba Cruz de Urbina | Conferencista en el VII Seminario Internacional de Control de Vacuna Antiaftosa. | Río de Janeiro, Brasil | 9 al 15 sept./01 | 01850 sept. 4/01 ICA | OPS | - | - | - |
| Mariluz Villamil Sandoval | VII Seminario Internacional de Control de Vacuna Antiaftosa. | Río de Janeiro, Brasil | 9 al 15 sept./01 | 02478 sept. 6/01 ICA | OPS | - | - | - |
| Roberto Eduardo Quevedo Castro | VII Seminario Internacional de Control de Vacuna Antiaftosa. | Río de Janeiro, Brasil | 9 al 15 sept./01 | 02478 sept. 6/01 ICA | OPS | - | - | - |
| Fabiola del Pilar Rodríguez Arévalo | Dictar conferencia sobre Análisis de Riesgos y participar en el "Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas". | Ibarra, Ecuador | 8 al 17 sept./01 | 02486 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Iván Darío Piedrahíta Molina | Dictar conferencia sobre Análisis de Riesgos y participar en el "Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas". | Ibarra, Ecuador | 8 al 17 sept./01 | 02488 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Ingrit Koch Santacruz | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador. | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Juan Bernardo Serrano Trillos | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Luis Amanio Arias Palacios | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |

| Funcionario | Evento | Lugar | Fecha | Resolución | Financiación | Vr. pasajes | Valor viáticos | Total |
|------------------------------------|---|--------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------|----------------|--------------|
| Jesús Antonio Betancourt Echeverry | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Wilson de Jesús Mejía Hernández | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Alberto Céspedes Valderrama | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Guillermo Arboleda Otálora | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Holmes de Jesús Gutiérrez Hinojosa | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Hernán Pérez Mora | Seminario y Ejercicio: Simulacro Fronterizo de Vigilancia de Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas. | Ibarra, Ecuador | 9 al 17 sept./01 | 02489 sept. 7/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Jhon Jairo Alarcón Restrepo | Taller sobre Polilla Guatemateca. | Lima, Perú | 10 al 15 sept./01 | 01851 sept. 4/01 ICA | Fondo Fiduciario Pérez Guerrero | - | 290.000.00 | 290.000.00 |
| Carlos Enrique Echeverría Parra | Taller sobre Polilla Guatemateca. | Lima, Perú | 10 al 15 sept./01 | 01851 sept. 4/01 CIA | Fondo Fiduciario Pérez Guerrero | - | 330.000.00 | 330.000.00 |
| Iván Rodrigo Artunduaga Salas | Simposio sobre Alimentos Modificados Genéticamente. | Miami, USA | 16 al 22 sept./01 | 01790 agos. 22/01 ICA | Dpto. Ccio. Ext. USA e ICA | - | 1.809.670.00 | 1.809.670.00 |
| Alvaro José Abisambra Abisambra | Foro "Venezuela ante el nuevo escenario mundial de la Fiebre Aftosa" y "IX Evaluación de las Comisiones Regionales para la Erradicación de la Fiebre Aftosa". | Caracas, Venezuela | 19 al 22 sept./01 | 00261 sept. 13/01 Minagricultura | ICA | 640.000.00 | 1.639.708.00 | 2.279.708.00 |
| Mairo Enrique Urbina Amarís | Foro "Venezuela ante el nuevo escenario mundial de la Fiebre Aftosa" y "IX Evaluación de las Comisiones Regionales para la Erradicación de la Fiebre Aftosa". | Caracas, Venezuela | 19 al 22 sept./01 | 02548 sept. 13/01 ICA | ICA | 640.000.00 | 1.475.737.00 | 2.115.737.00 |
| Nelson Cifuentes Avila | Reunión de Evaluación de ciclo de vacunación de fiebre aftosa. | Caracas, Venezuela | 19 al 22 sept./01 | 02549 sept. 13/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Luz Alba Cruz de Urbina | Seminario de Liderazgo en la Inocuidad de los Alimentos; Normatividad, Regulaciones y Etica. | Ontario, Canadá | 29 sept. al 7 oct./01 | 02738 sept. 28/01 ICA | IICA e ICA | - | 773.121.00 | 773.121.00 |
| René Alejandro Castro Jiménez | Oct. período de sesiones del Comité Intergubern. de Negoc. - CIN de un instrum. internal juridicam. vinculante para la aplicación del procedim. de Consentim. Fundam. Previo - CFP a ciertos plaguic. y produc. quim. peligr., objeto de comercio internal. | Roma, Italia | 6 al 13 oct./01 | 02758 oct. /3/01 ICA | ICA | 2.971.900.00 | 5.606.832.00 | 8.578.732.00 |
| Myriam Luz Gallego Alarcón | XVII Congreso Latinoamericano de Avicultura. | Guatemala | 8 al 13 oct./01 | 02757 oct. 3/01 ICA | Fenavi - Fonav e ICA | - | 308.376.00 | 308.376.00 |
| Emilio Arévalo Peñaranda *** | Practicar una visita sobre aspectos de plagas y enfermedades en frutales, plátano, cacao, café y bovinos de doble propósito. | Trinidad y Tobago | 9 al 13 oct./01 | 02790 oct. 8/01 ICA | ICA | 1.326.900.00 | 1.783.238.00 | 3.110.138.00 |
| Edgar Augusto Serrato Zuluaga *** | Practicar visitas oficiales para verificar los sistemas de inspección y las condiciones sanitarias de las plantas propuestas por las autoridades de Estados Unidos. | Estados Unidos | 14 al 24 oct./01 | 02793 oct. 9/01 ICA | ICA | 2.462.000.00 | 5.868.853.00 | 8.330.853.00 |

| Funcionario | Evento | Lugar | Fecha | Resolución | Financiación | Vr. pasajes | Valor viáticos | Total |
|------------------------------------|--|----------------------------------|-----------------------|----------------------|--------------|--------------|----------------|--------------|
| Gustavo Adolfo Solano Baquero *** | Practicar visitas oficiales para verificar los sistemas de inspección y las condiciones sanitarias de las plantas propuestas por las autoridades de Estados Unidos. | Estados Unidos | 14 al 24 oct./01 | 02793 oct. 9/01 ICA | ICA | 2.462.000.00 | 6.150.000.00 | 8.612.000.00 |
| Rosa Matilde Aguilar Leal | Curso – Taller “Producción Electrónica de documentos y gestión de bases de datos bibliográficas agropecuarias”. | Costa Rica | 14 al 21 oct./01 | 02876 oct. 12/01 ICA | - | - | - | - |
| Carlos Arturo Kleefeld Paternostro | Cuadragésima cuarta sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, sexagésima segunda sesión del Comité Consultivo y trigésimo quinto período ordinario de sesiones del Consejo de la UPOV”. | Ginebra, Suiza | 19 al 28 oct./01 | 02791 oct. 8/01 ICA | ICA | 2.159.400.00 | 7.522.379.00 | 9.681.779.00 |
| Ana Luisa Díaz Jiménez | Cuadragésima cuarta sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, sexagésima segunda sesión del Comité Consultivo y trigésimo quinto período ordinario de sesiones del Consejo de la UPOV”. | Ginebra, Suiza | 19 al 28 oct./01 | 02791 oct. 8/01 ICA | ICA | 2.159.400.00 | 7.522.379.00 | 9.681.779.00 |
| Emilio Arévalo Peñaranda *** | Practicar una visita sobre aspectos de plagas y enfermedades en frutales, plátano, cacao, café y bovinos de doble propósito. | Trinidad y Tobago | 9 al 13 oct./01 | 02790 oct. 8/01 ICA | ICA | 1.326.900.00 | 1.783.238.00 | 3.110.138.00 |
| Edgar Augusto Serrato Zuluaga *** | Practicar visitas oficiales para verificar los sistemas de inspección y las condiciones sanitarias de las plantas propuestas por las autoridades de Estados Unidos. | Estados Unidos | 14 al 24 oct./01 | 02793 oct. 9/01 ICA | ICA | 2.462.000.00 | 5.868.853.00 | 8.330.853.00 |
| Gustavo Adolfo Solano Baquero *** | Practicar visitas oficiales para verificar los sistemas de inspección y las condiciones sanitarias de las plantas propuestas por las autoridades de Estados Unidos. | Estados Unidos | 14 al 24 oct./01 | 02793 oct. 9/01 ICA | ICA | 2.462.000.00 | 6.150.000.00 | 8.612.000.00 |
| Rosa Matilde Aguilar Leal | Curso – Taller “Producción Electrónica de documentos y gestión de bases de datos bibliográficas agropecuarias”. | Costa Rica | 14 al 21 oct./01 | 02876 oct. 12/01 ICA | - | - | - | - |
| Carlos Arturo Kleefeld Paternostro | Cuadragésima cuarta sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, sexagésima segunda sesión del Comité Consultivo y trigésimo quinto período ordinario de sesiones del Consejo de la UPOV”. | Ginebra, Suiza | 19 al 28 oct./01 | 02791 oct. 8/01 ICA | ICA | 2.159.400.00 | 7.522.379.00 | 9.681.779.00 |
| Ana Luis Díaz Jiménez | Cuadragésima cuarta sesión del Comité Aactivo. y Jurídico, sexagésima segunda sesión del Comité Consultivo y trigésimo quinto período ordinario de sesiones del Consejo de la UPOV”. | Ginebra, Suiza | 19 al 28 oct./01 | 02791 oct. 8/01 ICA | ICA | 2.159.400.00 | 7.522.379.00 | 9.681.779.00 |
| Oscar Jurado Zapata | Curso sobre producción de hortalizas en diferentes condiciones ambientales. | Kibbutz Shefayin, Israel | 21 oct. al 21 nov./01 | 02792 oct. 8/01 ICA | ICA | 3.445.600.00 | 3.837.000.00 | 7.282.600.00 |
| Mairo Enrique Urbina Amarís | VI Reunión del Foro Andino de Sanidad Agropecuaria. | Santa Cruz de la Sierra, Bolivia | 23 al 28 oct./01 | 02894 oct. 17/01 ICA | ICA | 1.581.431.00 | 2.277.010.00 | 3.858.441.00 |

| Funcionario | Evento | Lugar | Fecha | Resolución | Financiación | Vr. pasajes | Valor viáticos | Total |
|-------------------------------|---|----------------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------|--------------|----------------|--------------|
| Jaime Cárdenas López | VI Reunión del Foro Andino de Sanidad Agropecuaria. | Santa Cruz de la Sierra, Bolivia | 23 al 28 oct./01 | 02894 oct. 17/01 ICA | ICA | 1.511.261.00 | 2.024.009.00 | 3.535.270.00 |
| Iván Rodrigo Artunduaga Salas | Foro Internacional de Sanidad Agropecuaria-FASA. La sanidad agropecuaria, la inocuidad de alimentos y la integración comercial y el ALCA. | Santa Cruz de la Sierra, Bolivia | 23 al 27 oct./01 | 02933 oct. 22/01 ICA | IICA | - | - | - |
| Nelson Cifuentes Avila | Reunión de evaluación de ciclo de vacunación y de actividades contra la fiebre aftosa en el Ecuador. | Ambato, Ecuador | 24 al 27 oct./01 | 02937 oct. 24/01 ICA | APHIS | - | - | - |
| Nestor Enrique Peña Beltrán | Trigésima Cuarta Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - Cotasa, Grupo Sanidad Animal. | Lima, Perú | 28 oct. al 1 nov. /01 | 02940 oct. 24 /01 ICA | ICA | 1.046.300.00 | 1.878.819.00 | 2.925.119.00 |
| Mairo Enrique Urbina Amarís | Trigésima Cuarta Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria - Cotasa, Grupo Sanidad Animal. | Lima, Perú | 28 oct. al 1º nov./01 | 02940 oct. 24/01 ICA | ICA | - | 1.878.819.00 | 1.878.819.00 |
| Carlos Arturo Silva Castro | Reunión de la Comisión Negociadora del Compromiso de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. | Roma, Italia | 28 oct. al 2 nov./01 | 02941 oct. 24/01 ICA | ICA | 3.320.800.00 | 4.720.244.00 | 8.041.044.00 |

*** Los viáticos y gastos de viaje de los funcionarios que realizan visitas sanitarias son reembolsables por las empresas interesadas.

* * *

La Previsora S. A.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

REF.: Informe Comisión de Servicios

Respetado doctor Gaviria:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1050 de 1997, atentamente me permito rendir informe sobre las actividades realizadas en la comisión de servicios aprobada a la ciudad de Lima, Perú, mediante Resolución número 1994 de octubre 2 del año en curso.

El costo de la comisión se efectuó con cargo al presupuesto de gastos administrativos de La Previsora S. A., Compañía de Seguros.

Cordialmente,

Alvaro Escallón Emiliani,
Presidente.

* * *

INFORME COMISION A LIMA, PERU

Me permito informar las actividades realizadas entre el 27 de octubre y el 1º de noviembre de 2001, durante la XXVIII Conferencia Hemisférica de Seguros.

DOMINGO 28

Reunión con Ingrid Luckenbill, de la compañía Shelter Insurance Companies de Estados Unidos.

LUNES 29

· Reunión con Stewart Brown, de la compañía Butcher Robinson de Londres.

· Ceremonia de Inauguración.

· Conferencia "Visión sobre Políticas Socioeconómicas" con Mariano Grondona.

· Reunión con Kevin Hubbard, Jason Savage y Alison Wham de la compañía Arthur J. Galiager de Londres.

· Almuerzo con ejecutivos de Latin American Re.

· Reunión en conjunto con Stephen Tysoe y Rebecca English de la compañía AON y Marc J. Poliquin y Heriberto Colón de la compañía Employers Reinsurance Corporation.

· Reunión con ejecutivos de Scor Colombia y Brasil.

· Reunión con Jorge Alfonso Pérez y Eibe Matthias Mügge de la compañía Hannover Re de Alemania y Jaime E. Cáceres de la misma compañía en México.

MARTES 30

· Reunión con Rocky de Lucía de la compañía Heath Lambert Group de Londres, Néstor Cola-Almeida de Heath Lambert (Sur) S. A. y Fabio Basilone de Heath Lambert Brasil Re.

· Reunión con Salvatore Orlando y Hugo Alejandro Cardona de la compañía Partner Re.

· Mesa Redonda "Implicancias en el Mercado Asegurador del atentado ocurrido en USA.

– Moderador señor José Antonio Cacho Sousa.

– Panelista 1 señor Detmar Heidenhain-Munich Re.

– Panelista 2 señor Chistopher Swift-KPMG.

– Panelista 3 señor Roberto Degl Innocenti-Assicurazioni Generali S. p. A.

– Panelista 4 señor Mario Beltrán-Guy Carpenter.

– Panelista 5 señor Louis Varilias-A.M. Best Company.

– Panelista 6 señor Andreas Beerli- Swiss Re.

– Preguntas y respuestas

· Reunión con ejecutivos de Gerling Global.

· Asamblea General Ordinaria de FIDES.

· Reunión con Tomás García Laredo de la compañía General Cologne Re.

MIERCOLES 31

· Reunión con Arnaud Le Boulengé de la compañía Sirius International de Bélgica.

· Conferencia "El Profesional de Seguros del Tercer Milenio" Panelista señor Evaristo del Río, Unespa-España.

· Reunión con Aidan Pope, Peter Hollom, Fernando Rojas y Albert Fischí, ejecutivos de Londres y México de la compañía Benfield Greig.

· Reunión con Nicholas Burn de la compañía HSBC Insurance Brokers Limited de Londres.